



Recurso nº 1137/2018

Resolución nº 1128/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.D.B. y J.D.U., en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ÁVILA, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 15 de octubre de 2018 por la que se adjudica el contrato de servicio *“Enseñanza y formación por parte de una Universidad a los alumnos de la Escuela Nacional de Policía y Centro de Altos Estudios Policiales, futuros Inspectores y Subinspectores de Policía Nacional”*, expte. 002/18/FP/05, a favor de la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La División Económica y Técnica (Cuerpo Nacional de Policía), convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante y en el BOE, en fechas 2 y 6 de julio de 2018 respectivamente, concurso de licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 297.900 €; finalizando en fecha 19 de julio de 2018 el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al procedimiento un total de dos licitadoras, la recurrente y la adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de las fechas de publicación de anuncios de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Siendo de destacar como hitos:



- El 2 de agosto de 2018, se reúne la Mesa de Contratación de la Dirección General de la Policía y constituida la Mesa, se inicia la Sesión Pública dándose lectura al Acta de la sesión anterior, de fecha 26 de julio de 2018, en la que se requirió a la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila, que subsanase en el plazo de 3 días hábiles el defecto detectado, consistente en la no presentación del DUEC.

Y seguidamente, en vista de la documentación de subsanación presentada por la citada Universidad, la Mesa acordó admitir a la licitación a la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila, una vez subsanado el reparo.

- Posteriormente se procedió a la apertura de los sobres nº 2 que contenían en su interior la Oferta Técnica: "Memoria Técnica de Ejecución del Servicio" pasando las mismas a Informe Técnico por parte de la División de Formación y Perfeccionamiento, señalándose que su valoración se haría pública en la siguiente apertura que tendrá lugar el día 16 de agosto de 2018.
- El 6 de agosto se presentó a la Mesa, "Informe de Valoración de las memorias de ejecución del servicio relacionadas con expediente 002/18/FP/05" de la División de Formación y Perfeccionamiento, superando ambas licitadoras el filtro sine qua non para proseguir en el proceso.
- En la sesión de la mesa de contratación de 16 de agosto se decidió que, a la vista del contenido del informe arriba aludido, resultaba conveniente solicitar al representante de la División de Formación y Perfeccionamiento, un informe ampliatorio al de valoración de las memorias, en el que se detallase exhaustivamente los criterios seguidos para la calificación de las mismas.
- De esta forma, la Secretaria General de la División de Formación y Perfeccionamiento presentó el informe requerido de fecha 20 de agosto de 2018, ratificando su puntuación en la que la memoria de la recurrente era la mejor valorada, y convalidando las razones que recomendaban elegir la propuesta de la UCAV.
- Recabado el informe solicitado, se reunió la mesa de contratación el 23 de agosto de 2018 para facilitar las puntuaciones finales obtenidas en las Memorias Técnicas de Ejecución presentadas por las Universidades participantes en la



licitación, dándose a la recurrente un total de 13,50 puntos y a la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, 20 puntos.

- Posteriormente en sesión de 16 de agosto de 2018, se declaró por la mesa que, a la vista del resultado de la aplicación del baremo según los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de bases, la oferta mejor valorada es la presentada por la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila (UCAV), que obtenida 88,50, frente a los 85,29 puntos de la Universidad de Salamanca.
- Requerida la recurrente para la justificación de los requisitos de la Cláusula 7.5 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, a la vista de la documentación presentada en el plazo requerido a la Universidad mejor valorada, la UCAV, la División de Formación y Perfeccionamiento presenta Informe de fecha 30 de agosto, en el que concluye que a la UCAV no le constan registrados todos los Grados y Másteres especificados en el apartado 7.5 del Cuadro de Características que atiendan a las disciplinas y especialidades exigidas.
- Así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, la Mesa de Contratación, por unanimidad de todos sus miembros acordó "excluir de la licitación a la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila, por no acreditar la habilitación empresarial o profesional exigida en el apartado 7.5 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares respecto de las titulaciones universitarias oficiales con nivel académico de Grado y Máster en Medicina y Filología Inglesa" proponiendo "la adjudicación a la Universidad de Salamanca, clasificada en segundo lugar según los criterios de adjudicación del presente contrato". Cosa que se hizo mediante la Resolución aquí recurrida de fecha 15 de octubre de 2018, fundada en ser la Universidad de Salamanca la que cumple con lo establecido en los pliegos, según se refleja en la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación de fecha 20 de septiembre de 2018, y haber sido excluida de la licitación la Universidad valorada en primer lugar –la recurrente- por falta de habilitación empresarial requerida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según Acta de fecha 6 de septiembre de 2018.

Tercero. Estando disconforme con la citada Resolución, que se notificó por correo-e a la recurrente el día 16 de octubre de 2018, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 31 de



octubre siguiente se presentó ante el Registro del Órgano de Contratación, escrito de interposición del recurso en el que se aducía que:

- Resulta pacífico entender que lo que el contrato realmente exige (formación de los futuros inspectores y subinspectores Policía Nacional), es que el adjudicatario asegure que su personal docente reúne las exigencias descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que son que ese personal -con título de Doctor- sea el mejor cualificado para impartir las materias para las que ha sido contratado y facilite a los alumnos todo el material académico necesario, sin ser necesario para las Universidades licitadoras contar con facultades de Derecho, psicología, medicina, sociología o ciencias políticas, o ciencias de la administración y filología inglesa, de forma conjunta. Resumiéndolo al afirmar que “Para el informe lo relevante es el registro oficial de los Grados y Masters”; en tanto que “Para la UCAV lo decisivo es acreditar que imparte enseñanzas universitarias del sistema educativo español que comprenden las diferentes materias incluidas en los planes de estudios de las modalidades objeto del contrato, como literalmente se dice en el primero de los párrafos del apartado 7.5.”
- Los informes y las actas de este procedimiento, una vez producida la apertura de la mesa de contratación, ponen de manifiesto que la propuesta más valorada fue la de la UCAV.
- LA UCAV resultó adjudicataria, mediante procedimiento abierto, de este mismo contrato para el curso académico 2016-2017.
- En el PCAP, no existe obligación alguna que exija al adjudicatario prestar de forma exclusiva con medios propios, la totalidad o alguna parte del contrato, ergo, sensu contrario, la habilitación legal a la utilización de medios ajenos la encontramos en el propio artículo 75 de la Ley 9/2017; cabiendo así, la integración de la solvencia mediante medios externos.
- Del tenor literal del art. 65 de la Ley 9/2017, se infiere que las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y que no pueden ser confundidas con los propios de exigencia de solvencia técnica o profesional. Y respecto a la cuestión relativa al momento en el que hay que demostrar el cumplimiento de estos requisitos, el artículo 140.4 de la Ley 9/2017, establece con respecto a su acreditación, que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de



los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de ofertas. Por tanto, puesto que, al ser un requisito de aptitud, la entidad debió de disponer del mismo dentro del plazo de presentación de proposiciones, y no en el momento de la adjudicación.

Cuarto. El órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la CSP, razonando que en cuanto que la recurrente no interpuso recurso alguno a los Pliegos rectores del concurso debidamente publicados y presentó su proposición, en tiempo y forma para participar en el procedimiento de licitación, dicha presentación de proposición supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del Pliego, sin salvedad o reserva alguna y no es posible impugnar los pliegos de cláusulas con ocasión o con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Añadía que la recurrente utiliza en su recurso los términos de solvencia técnica -requerida en el apartado 7.2 del Cuadro de Características- y habilitación empresarial o profesional exigida en el punto 7.5 del Cuadro indistintamente, en un intento de justificar que es suficiente que el personal responsable de la ejecución del contrato posea las titulaciones académicas solicitadas -solvencia técnica-, cuando la Universidad licitadora no puede acreditar la impartición de los grados o másteres requeridos -habilitación profesional o empresarial-, tratándose sin embargo, evidentemente, de dos requerimientos totalmente independientes y esenciales ambos para la correcta ejecución del contrato.

Así como que puesto que el fin del contrato es la obtención por los alumnos -futuros Inspectores y Subinspectores del Cuerpo Nacional de Policía- de las titulaciones académicas de Máster (Inspectores) y Grado (Subinspectores) se ha considerado conveniente que la Universidad que eventualmente resulte adjudicataria del contrato y por tanto responsable de su ejecución, cuente entre sus titulaciones precisamente con niveles académicos de Máster y Grado en aquellas disciplinas que comprenden las materias o asignaturas a impartir durante los cursos de formación. Correspondiendo al órgano de contratación, como conocedor de sus propias necesidades formativas, establecer las condiciones de prestación del servicio que quiere contratar con cargo a sus propios recursos, siempre que éstas se ajusten a los procedimientos legales de contratación y a la existencia de la disponibilidad presupuestaria adecuada.



Aun razonaba el órgano en su informe con relación a la alegación sobre el momento para acreditar el cumplimiento de los requisitos, que el artículo 140.4 LCSP hace referencia a que las circunstancias del mismo deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, pero no hace referencia al momento de acreditación de las mismas por el licitador ni al momento de su verificación por el órgano de contratación, así como que el argumento resulta estéril toda vez que no consta en el expediente que la UCAV haya presentado la documentación acreditativa de poseer la habilitación profesional requerida en el apartado 7.5 del Cuadro de Características en ningún momento del procedimiento de licitación.

En cuanto a que la recurrente ha sido adjudicataria de un contrato similar anterior, señala el órgano de contratación que nos encontramos ante expedientes distintos, con requisitos y criterios de valoración distintos, adoptados a la vista de la experiencia y las necesidades del órgano de contratación en un intento de incorporar precisamente en el expediente actual mejoras técnicas, reduciendo al máximo la subjetividad en favor de requisitos objetivos.

Quinto. Conferido por este Tribunal el 12 de noviembre de 2018, traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, se hizo uso de este trámite por la empresa adjudicataria, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, efectuando alegaciones mediante escrito presentado el 16 de noviembre último que interesaba la desestimación del recurso con base en lo que razonaba en tal escrito.

Sexto. Con fecha 19 de noviembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP, que no el Texto Refundido de 2011.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior al umbral que conforme a la LCSP lo hacen susceptible de recurso



especial en materia de contratación. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que no sólo concurrió al procedimiento de licitación, sino que además quedó clasificada en segundo lugar, por lo que la eventual estimación del recurso produciría la ventaja consistente en que podría obtener la condición de adjudicatario.

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, consiste ésta en determinar si se ha acreditado o no por la recurrente, la habilitación empresarial o profesional exigida en el apartado 7.5 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares respecto de las titulaciones universitarias oficiales con nivel académico de Grado y Máster en Medicina y Filología Inglesa", afirmando la recurrente que lo que el contrato realmente exige es que el adjudicatario asegure que su personal docente reúne las exigencias descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que son que ese personal - con título de Doctor- sea el mejor cualificado para impartir las materias para las que ha sido contratado y facilite a los alumnos todo el material académico necesario, sin ser necesario para las Universidades licitadoras contar con facultades de Derecho, psicología, medicina, sociología o ciencias políticas, o ciencias de la administración y filología inglesa, de forma conjunta. Resumiéndolo al afirmar que "Para el informe lo relevante es el registro oficial de los Grados y Masters"; en tanto que "Para la UCAV lo decisivo es acreditar que imparte enseñanzas universitarias del sistema educativo español que comprenden las diferentes materias incluidas en los planes de estudios de las modalidades objeto del contrato, como literalmente se dice en el primero de los párrafos del apartado 7.5."

Sexto. El apartado 7.5 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP), en cuya infracción el órgano de contratación funda la exclusión de la recurrente, establece lo siguiente:

"7.5.- Habilidad empresarial o profesional exigible.



La universidad licitadora deberá acreditar que imparte enseñanzas universitarias del sistema educativo español que comprendan las diferentes materias incluidas en los planes de estudios de las modalidades objeto del contrato, y en particular respecto de aquellas materias a impartir según el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A estos efectos las titulaciones que cubren las necesidades formativas y abarcan las materias de los planes de estudios policiales objeto del contrato, que se exigen para acreditar este apartado son las siguientes:

Titulaciones universitarias oficiales con nivel académico de Grado y Máster en las siguientes disciplinas o en alguna de sus especialidades:

- *Derecho*
- *Psicología*
- *Sociología, o Ciencias Políticas, o Ciencias de la Administración*
- *Medicina*
- *Filología Inglesa*

Para acreditar este extremo bastará la presentación de la certificación de la inscripción de las titulaciones correspondientes a dichas enseñanzas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y creado mediante Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre.”

Sobre las alegaciones del recurrente al respecto de no haberse vulnerado por el mismo la exigencia de habilitación empresarial o profesional recogida en el transcrito apartado del PCAP, y en cuanto a la prueba propuesta en ese sentido por aquel, consistente en que fue adjudicataria de un contrato similar para el curso 2016-2017, afirma el adjudicatario, sin que pruebe el recurrente lo contrario, que el contenido de ambos pliegos, el del expediente actual convocado para el curso 2018-19 y el del expediente del curso 2016-17 es diferente ya que la solvencia técnica exigida en aquel, recogía que:



□ 2016-17: se acreditará por las titulaciones académicas y profesionales de la Universidad y del personal directivo de la misma y en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato, según el art. 78 del TSLCSP que deberán tener la categoría de profesores titulares de universidad y superior.

□ 2018-19: se justificará mediante la aportación de copia de las titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato en relación con las materias requeridas en los planes de formación de la policía (derecho, psicología, sociología o ciencias políticas o ciencias ambientales)

Habilitación: La universidad licitadora deberá acreditar que imparte enseñanzas universitarias del sistema educativo español que comprendan las diferentes materias incluidas en los planes de estudios de las modalidades objeto del contrato y en particular las de las materias a impartir según el pliego de prescripciones técnicas.

A estos efectos, las titulaciones que cubren las necesidades formativas y abarcan las materias de los planes de estudios policiales objeto del contrato, que se exigen para acreditar este apartado son las siguientes: Titulaciones universitarias oficiales con nivel académico de Grado y Máster en Derecho, Psicología, Sociología o ciencias políticas o ciencias de la Administración, Medicina y Filología Inglesa.

Respecto a la solvencia técnica requerida en el PCAP, las cláusulas 7.2 y 7.5 del pliego reseñan la solvencia técnica que debe reunirse, para lo cual no solo deberán aportar copia de las titulaciones académicas del personal responsable de la ejecución del contrato en relación con las materias requeridas en el apartado 2 quinto, sino que también, la Universidad deberá acreditar que imparte enseñanzas universitarias oficiales del sistema educativo de aquellas materias que engloban los planes de estudios policiales del contrato, tales como Derecho, psicología, Sociología o Ciencias políticas o Ciencias de la Administración, Medicina y Filología Inglesa, para lo cual dice el pliego que “basta” presentar certificación de inscripción de las citadas titulaciones en el Registro oficial de universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Educación.

El recurrente aduce que se ha interpretado erróneamente la cláusula 7.5 del pliego, si bien a criterio de este Tribunal, la aplicación de esta cláusula por la Mesa de

contratación ha sido de forma literal a su tenor, esto es, bastaba la presentación del certificado de inscripción de las citadas titulaciones en el Registro correspondiente, no antojándose otro modo de acreditar que la Universidad licitadora imparte enseñanzas universitarias del sistema educativo español que comprendan las titulaciones universitarias oficiales con nivel académico de Grado y Máster en las disciplinas o en alguna de sus especialidades de Derecho, Psicología, Sociología, o Ciencias Políticas, o Ciencias de la Administración, Medicina y Filología Inglesa

De modo que la Universidad recurrente, al no acreditarlas, quedó excluida, por incumplir las exigencias técnicas del pliego.

Ciertamente, la formación exigida a los alumnos de la policía es, de un lado, para ser “Inspector” con equivalencia a nivel académico de Máster y de otro, para “Subinspector”, con equivalencia a nivel académico de Grado, (Ordenes 3125/2011 y 775/2015), de ahí que el pliego de prescripciones técnicas en su cláusula 3 determine que es obligación del adjudicatario, prestar servicios en enseñanzas con formación equivalente tanto al nivel de Grado como de Máster, por tanto ese es el objeto del contrato.

O, como afirma el órgano de contratación, puesto que el fin del contrato es la obtención por los alumnos -futuros Inspectores y Subinspectores del Cuerpo Nacional de Policía- de las titulaciones académicas de Máster (Inspectores) y Grado (Subinspectores) se ha considerado conveniente que la Universidad que eventualmente resulte adjudicataria del contrato y por tanto responsable de su ejecución, cuente entre sus titulaciones precisamente con niveles académicos de Máster y Grado en aquellas disciplinas que comprenden las materias o asignaturas a impartir durante los cursos de formación.

Esta exigencia que se recoge en el PPT, no supone en modo alguno conculcar los principios de transparencia, libertad de acceso e igualdad, pues la descripción técnica del producto no es contraria a la competencia ni tampoco restrictiva de ésta, por cuanto se trata de instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato y que por tanto implican los estándares



mínimos que debe reunir dicho producto así como a las prestaciones vinculadas al mismo.

En este contexto, estas descripciones técnicas si las trasladamos al ámbito académico llevan a entender adecuada a derecho esta exigencia de impartir titulaciones concretas de Grado y máster, por cuanto ese es el objeto del contrato y ello, en virtud de la normativa formada por el RD 1393/2007, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y el RD 898/185 que regula el régimen de profesorado universitario.

De acuerdo con ello, no cabe admitir que pueda ser personal docente solo el que disponga de determinadas titulaciones, ya que el fin de toda Universidad es impartir un Grado o un Máster, de ahí que las materias/asignaturas recogidas en las prescripciones técnicas tales como, “Actos jurídicos, normativa administrativa y derecho de extranjería”, “práctica penal y procesal”, actos, procedimientos administrativos y documentos civiles”... tienen que tener su reflejo en materias que formen parte de un plan de estudios que, a su vez, sea conducente a un título de Grado o Máster, pues la superación de estas asignaturas por los alumnos de la Escuela de Policía, les va a suponer la obtención de la equivalencia del nombramiento de Subinspector o de Inspector del cuerpo nacional de policía al nivel académico de Grado y de Máster respectivamente, y ello por exigencia del art. 1 de la Orden EDU 3125/2011.

Claramente, la cualificación del profesor para impartir cualquiera de estas asignaturas recogidas en el pliego, no es causa suficiente para que alcancen el grado de equivalencia de título oficial que precisa la Orden, de ahí la necesidad de que el profesor que las imparta, se encuentre bajo el paraguas de una Universidad que, a su vez, pertenezca a un Centro que imparta un plan de estudios congruente y conducente a la obtención de un título oficial, que a su vez es equiparable a un Grado o Master.

Respecto a la alegación por la recurrente de la posibilidad de integración de la solvencia mediante medios externos, como afirma el órgano de contratación, en el expediente no consta que haya recurrido a la misma, no aludiendo a que vaya a utilizar



los mismos, y además la posibilidad de utilizar esos medios externos en la LCSP no se refiere a la habilitación profesional o empresarial requerida al adjudicatario, sino a su solvencia (Cfr. Art. 75 LCSP).

Y, en fin, en relación con la alegación sobre el momento para acreditar el cumplimiento de los requisitos, el artículo 140.4 LCSP hace referencia a que las circunstancias del mismo deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, pero tal precepto no hace referencia al momento de acreditación de las mismas por el licitador ni al momento de su verificación por el órgano de contratación, además de que el argumento resulta estéril toda vez que no consta en el expediente que la recurrente haya presentado la documentación acreditativa de poseer la habilitación profesional requerida en el apartado 7.5 del Cuadro de Características en ningún momento del procedimiento de licitación.

Lo cual abunda en que conduce a la desestimación de la pretensión de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. S.M.D.B. y J.D.U., en calidad de representante legal de la Universidad Católica de Ávila contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 15 de octubre de 2018 por la que se adjudica el contrato de servicio *“Enseñanza y formación por parte de una Universidad a los alumnos de la Escuela Nacional de Policía y Centro de Altos Estudios Policiales, futuros Inspectores y Subinspectores de Policía Nacional”*, a favor de la Universidad de Salamanca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal.



Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.